



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 50--2011-A-MPA.

Anta, 28 de Febrero del 2011.

VISTO:

El Recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Ricardo Espinoza Portillo; y la Opinión de Asesoría Legal Externa; y ,

I.- ANTECEDENTES.-

1.- Que, de conformidad a lo que dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobado mediante Ley 27972, Las Municipalidades gozan de autonomía Política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia para ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.- Que, asimismo, el artículo VIII de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la constitución regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

3.- Que, asimismo, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

4.- Que, mediante Exp. N° 0407 de fecha 17 de enero de 2011, el administrado Ricardo Espinoza Portillo, presento recurso de reconsideración, aduciendo que recurre la resolución numero 014-2011-A/MPA, indicando que es ilegal y arbitraria porque no existe motivación o no está motivado aparentemente y que el propósito es dejar de lado las resoluciones emitidas por el anterior alcalde, en el caso concreto la resolución 754-2010-MPA-A/SG que ha sido ilegalmente anulado.

5.- La resolución recurrida por el administrado alega amparándose en el supuesto previsto por el artículo 11° de la ley 27444 y la nulidad de oficio solo puede ser declarada por autoridad superior o por la misma, esto está mal porque la causal del art. 11° solo procede a petición de parte y lo que debió haber hecho es declarar la nulidad mediante lo previsto por el artículo 202° de la Ley 27444; según este criterio no es procedente que otra autoridad que no se la misma pueda declarar de oficio su nulidad tanto más si no se ha demostrado que se encuentra en los supuestos del artículo 10° de la ley 27444, situación que generaría inseguridad jurídica en perjuicio de terceros más aun si se trataría de derechos laborales irrenunciables.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



6.- Al ser nulo de pleno derecho la resolución Numero 754-2010-MPA-A/SG, no declara la nulidad de la resolución de nombramiento numero 108-92-CPA. Al ser la primera una nulidad de una resolución que me reconocimiento en el régimen de la actividad privada según el DL 728, modificada por TUO DS 003-97-TR; el cual nada tiene que ver con la resolución de nombramiento que es la resolución numero 108-92-CPA, que le reconoce como nombrado en el régimen afecto al DL 276 como personal de carrera, solicitando que se reconsidere con respecto al escrito el despido arbitrario de que he sido objeto y se ordene mi inmediata reincorporación. SIN TENER EN CUENTA QUE QUIEN DIO LAS GRACIAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS FUE EL EX JEFE DE PERSONAL DE LA GESTION ANTERIOR Y POR HABER CULMINADO SU CONTRATO CAS.

II.- ANALISIS.-

7.- Que, el artículo IV de la ley 27444, prescribe que “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.”

8.- Que, el artículo III de la ley 27444, prescribe en su inciso 1.1 el principio de legalidad en los siguientes términos: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”, su inciso 1.2 prescribe el principio del debido procedimiento en los siguientes términos: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.” Y en su inciso 1.4 prescribe el principio de razonabilidad en los términos siguientes: “ Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

9.- Que, el artículo 207° de la ley 27444, refiere que son recursos administrativos y el plazo para interponerlos: “207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación c) Recurso de revisión 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

10.- Que, el artículo 208° de la ley 27444, sobre el recurso de reconsideración refiere que “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

11.- Que, el artículo 211° de la ley 27444, establece que son requisitos del recurso: "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.". Estando con todos los requisitos procede el análisis sobre el fondo.

12.- Que, el artículo 217.1 de la ley 27444, refiere sobre la resolución que: "La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión."

13.- De lo expuesto por el administrado, se tiene que la resolución recurrida supuestamente no consigna en la parte resolutive de la recurrida la resolución N° 754-2010-MPA-A/SG, por la cual se le reconoce como trabajador con contrato indeterminado afecto al régimen del D.leg. 728 o privado. Pero esta omisión es subsanable recurriendo a la aplicación supletoria que se hace del Código Procesal Civil; en vista de que la resolución que no se consigna en la parte resolutive si se encuentra en los considerandos de la resolución recurrida, por la cual es declarada nula también la resolución 754-2010-MPA-A/SG. Debiendo realizar la subsanación mediante una resolución que declare que la resolución 754-2010-MPA-A/SG, es también declarada nula por la resolución recurrida. **SIMPLEMENTE POR QUE SE CONSTITUYE UN ERROR MATERIAL SUBSANABLE CON UNA FE DE ERRATAS.**

14.- Respecto a la resolución de alcaldía 108-92-CPA, la cual es del 23 de setiembre de 1992; mediante la cual se le nombra al administrado como empleado de carrera por el cual esta afecto al régimen previsto por el D. Leg 276 y su reglamento. Se tiene que en vista que esta resolución no ha sido declarada nula, **HABIENDOSE INTERRUMPIDO**, por cuanto el administrado fue contratado con contrato CAS, después de haber interrumpido su carrera administrativa.

15.- El contrato administrativo de servicios es calificado como "una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado", que se regula por el Decreto Legislativo 1057 y que no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. No se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO



16.- Desde la entrada en vigencia del DL 1057, debe tenerse en cuenta que las municipalidades y demás entidades están prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma.

17.- Que, el artículo 6° del DL 1057, comprende a quienes prestan sus servicios desarrollando actividades o tareas "no autónomas"; esto es, sujetos a la dirección técnica y disciplinaria del contratante (subordinación), a la asistencia diaria y por un período de tiempo no mayor de 48 horas semanales (horario) y al pago (remuneración) mensual de sus servicios; los cuales, obviamente, constituyen las típicas condiciones de toda relación laboral. A lo que se agrega, el reconocimiento de un descanso físico de 15 días por cada año de servicios, el derecho a prestaciones de salud y a optar por un régimen pensionario.

18.- Que el artículo 5° del DL 1057, establece que es de duración determinada y renovable; además según lo previsto por el artículo 3° del mismo DL, el CAS no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Igualmente lo dispone el artículo 5° del reglamento DS 075-2008-PCM, de la siguiente manera: **"El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación;** sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal." Por consiguiente no genera los derechos propios de estos regímenes.

19.- Por lo expuesto no se ha realizado ningún despido de hecho u arbitrario, simplemente que la naturaleza jurídica de los contratos CAS son de duración determinada y una vez concluida dicho plazo, que según la norma pertinente no debe pasar el año fiscal se extingue automáticamente (acción de personal que realizó el ex jefe de personal dando las gracias por los servicios prestados), salvo que haya una renovación de las partes, hecho este que en el presente caso no se dio, no ha habido una renovación sino una terminación expresa de la relación que mantenían los administrado con la municipalidad, mediante la resolución recurrida. Y además no genera más derechos que los reconocidos por el artículo 5° del DL 1057 y su reglamento, también, en el mismo artículo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA

CAPITAL AGROPECUARIA DE LA REGION CUSCO

00000142¹⁴⁸



20.- Por consiguiente se debe proceder a declarar infundado el recurso de apelación, por no haberse realizado ningún despido arbitrario, incausado ni que se haya desnaturalizado el contrato; sino por el contrario el vinculo con la municipalidad termino por el carácter determinado de los contratos CAS que suscribieron los administrados con la municipalidad.

Por lo que al amparo de lo dispuesto por el art. 20 Inciso 6) de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, se :

RESUELVE:

Artículo primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **RICARDO ESPINOZA PORTILLO**, con los fundamentos expuestos líneas arriba.

Artículo segundo.- Notificar al administrado con la presente resolución y hecho sea archívese el presente en la dependencia correspondiente como es de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ANTA
Abog. Eulogio Uscamaita Chacón
ALCALDE